

15.19674466



JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 GIRONA
 (UPSD CONT.ADMINISTRATIVA 2)
 PLAÇA DE JOSEP MARIA LIDÓN CORBÍ, 1
 17001 GIRONA
 972942539
 972 942377

15/5

Procedimiento abreviado : 123/2019
 Sección: D

Parte actora :
 Parte demandada : AJUNTAMENT DE GIRONA

SENTENCIA NÚM. 101/21

En Girona, a 28 de abril de 2020.

Vistos por mí, Santiago Alejandro García Navarro, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de esta ciudad, los presentes autos de recurso contencioso administrativo nº 123/19-D, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 2.834,18 euros, en el que ha sido parte demandante, ..., representada por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Pia Geli Bosch, y dirigida por el Letrado, D. Eduardo Luque Delgado, y parte demandada, el Ayuntamiento de Girona, representado y dirigido por la Letrada, Dña. Maria Rosa Diví Desvilar, sobre tributos, dicta la presente con base en los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado se recibió, por turno de reparto, demanda interpuesta por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Pia Geli Bosch, en nombre y representación de ..., en la que se alegaron los hechos y los fundamentos de derecho que estimó pertinentes.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto, de fecha 6 de mayo de 2019, en igual resolución se reclamó el correspondiente expediente administrativo, señalándose fecha para la celebración de la vista. Practicada la prueba pertinente y útil, previo traslado para conclusiones finales, quedaron los autos vistos para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso administrativo nº 123/19-D



Ajuntament de Girona		Registre d'entrada
Núm : 2021036781		
Registre	O_INTERN	mrr
Àrea de destí	SERVEIS JURÍDICS D'HISENDA	

Registre d'Entrada
 DOC ID: 10149575
 COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV:OALKD-FQPL4-RG2UM
 Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina: 1/5.





resolución dictada por la Concejala Delegada de Hacienda y Régimen Interior, de fecha 28 de enero de 2019, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones del IAE de los ejercicios 2015 a 2018.

Alega la parte recurrente que a la actividad de comercialización de energía eléctrica no le corresponde el epígrafe asignado. Aduce que tal actividad se desarrolla a través de establecimientos que no están situados en el municipio de Gerona. Sostiene que actualmente la comercialización de energía eléctrica no está integrada en el conjunto de actividades propias de los epígrafes de producción eléctrica y resulta necesario clasificar de forma independiente tal actividad, tal como aparece en el Proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2019.

La Administración local se opone al esgrimir que la Inspección de Tributos consideró que la demandante debía estar dada de alta del IAE por la actividad comercializadora de energía, a pesar de no disponer de ningún local en el municipio de Gerona. Defiende que la resolución del TEAR de Catalunya, de fecha 19 de diciembre de 2019, ha desestimado la reclamación económico-administrativa interpuesta. Arguye que se ha modificado la Instrucción del IAE, de forma que la actividad de comercialización de energía eléctrica con efectos de 2021 permite optar por cuota municipal, provincial y nacional, pero con anterioridad era únicamente cuota municipal.

SEGUNDO.- La STSJ de Cataluña, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, de 2 de mayo de 2019, señala: *"Es criterio reiterado de la Sala que, como consecuencia de la referida gestión compartida, el conocimiento de las impugnaciones de los actos censales es privativo de los órganos económico-administrativos del Estado, con recurso contencioso-administrativo ante esta Sala (o, en su caso, ante la Audiencia Nacional si el conoce en primera instancia y el TEAC resuelve la alzada), mientras que el conocimiento de las impugnaciones de las liquidaciones y de las sanciones corresponde, una vez agotada la vía administrativa mediante el preceptivo recurso de reposición, a los Juzgados de lo contencioso-administrativo.*

De esta forma, la anulación que se pide de la liquidación se hace como simple consecuencia de la discrepancia con el acto censal, que ha sido impugnado por los cauces adecuados, primero ante el TEAC mediante reclamación económico-administrativa y después con la interposición de recurso jurisdiccional ante esta misma Sala y Sección.

La sentencia apelada, en síntesis, confirma la liquidación tributaria impugnada, con desestimación del recurso interpuesto, sin entrar a enjuiciar la impugnación del acto censal de reclasificación del epígrafe de las tarifas del IAE correspondiente a la actividad económica desarrollada por la demandante en el establecimiento comercial de referencia. Y ello, tras examinar brevemente el sistema dual o de gestión compartida del tributo local aquí concernido -IAE-. Gestión censal correspondiente a la administración tributaria estatal y gestión tributaria, esto es, actuaciones liquidadoras y sancionadoras a la administración local, así como las diferentes vías de su respectiva impugnación administrativa y el consiguiente reparto competencial





de su eventual revisión en sede jurisdiccional contenciosa administrativa, sin perjuicio de la no suspensión automática de la ejecutividad del acuerdo liquidador por la impugnación del acto censal relativo al tributo de gestión compartida y, en su caso, sin perjuicio tampoco de la procedencia de la correspondiente devolución de ingresos ex artículo 224.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria

A partir de lo anterior, la parte demandante aquí apelante insiste nuevamente en fundamentar en esta segunda instancia con carácter exclusivo en la supuesta disconformidad a derecho de la reclasificación del epígrafe de las tarifas del IAE correspondiente a la actividad económica desarrollada en el establecimiento de Sabadell. De tal forma que existe un criterio ya consolidado al respecto en apelación o en segundo grado mediante las Sentencias de esta misma Sala y Sección núm. 171/2018, de 22 de febrero, dictada en rollo apelación nº 110/2017, y núm. 608/2018, de 21 de junio, dictada en rollo apelación nº 60/2018, entre otras”.

En relación a qué se entiende por gestión censal y por gestión tributaria, parece oportuno recordar que en el Título I del Real Decreto 243/1995, de 17 de febrero, por el que se dictan normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y se regula la delegación de Competencias en materia de Gestión Censal de dicho Impuesto, se detalla el contenido de la gestión censal. No puede negarse la complejidad de la materia de revisión de los actos administrativos dictados en relación con dicho tributo derivada de la necesidad de distinguir entre la gestión censal y la gestión tributaria para averiguar después el régimen de recursos aplicable y la Administración competente para resolverlos.

Ahora bien, en el presente caso, resulta claro que los motivos del recurso se refieren exclusivamente a la gestión censal en la matrícula del impuesto, y que tales motivos deben ser objeto de reclamación económico-administrativa ante el TEARC (como efectivamente ha hecho la actora). En definitiva, este Juzgador carece de competencia para analizar las cuestiones planteadas en el recurso que por ello debe ser desestimado sin entrar en el fondo.

Finalmente, en cuanto a la alusión que la demandante hace enfáticamente del auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-administrativa, Sección 1ª, de fecha 13 de marzo de 2020 -en cuanto a sustentar la suspensión del presente recurso contencioso-administrativo- que ha admitido a trámite el recurso de casación por considerar que presenta interés casacional las cuestiones relativas a: “1) *Explicitar si conforme a las reglas de la instrucción contenida en el anexo II del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, la actividad de comercialización de electricidad a consumidores finales, desplegada en todo el territorio nacional, debe encuadrarse en el epígrafe 659.9 del anexo I del citado Real Decreto Legislativo, que únicamente dispone de cuota municipal pero no provincial ni nacional, o bien debería encuadrarse en algún otro epígrafe (como, por ejemplo, el epígrafe 151.5, que lleva por título "transporte y distribución de energía eléctrica"), que contempla cuota municipal, pero también provincial y nacional.* 2) *Concretar qué ha de entenderse en tales casos como "lugar de realización de las actividades*





empresariales" a los efectos del cálculo del Impuesto sobre Actividades Económicas, conforme a lo previsto en el del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Deceto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo y el Real Decreto Legislativo 1175/ 1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas. 3) Determinar, en el supuesto que de la interpretación de las normas precitadas deba entenderse que a la actividad de comercialización de energía eléctrica le corresponde un epígrafe que únicamente dispone de cuota municipal de impuesto sobre Actividades Económicas -como sería, por ejemplo, el precitado epígrafe 659.9- que debe abonarse en cada municipio donde se tenga al menos un cliente, si la configuración en tales términos de referido tributo es constitucionalmente admisible y si resulta conforme con el Derecho de la Unión Europea".

El recurso de casación que se admite es contra la sentencia, de 8 de mayo de 2019, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Valladolid, que desestimó el recurso 451/2018 contra las resoluciones del Tribunal Económico-administrativo Regional de Castilla y León, de 31 de enero de 2018, que desestiman las reclamaciones económico-administrativas relativas a los procedimientos 34/00516/2017, 34/00627/2017, 34/00628/2017 y 34/00629/2017, en materia de inclusión en la matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas. Pues bien, ello no hace sino abundar en la falta de competencia del Juzgado para conocer de cuestiones relativas a gestión censal, como competencia, procedimiento e inclusión en matrícula del IAE, que plantea la demandante.

En definitiva, esta Juzgador carece de competencia para analizar las cuestiones planteadas en el recurso relativas a la gestión censal.

TERCERO.- Sin expresa condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales, Dña. Pia Geli Bosch, en nombre y representación de ..., contra la resolución dictada por la Concejala Delegada de Hacienda y Régimen Interior, de fecha 28 de enero de 2019, que se confirma por ser ajustada a derecho.

Sin expresa condena en costas dada la naturaleza jurídica de la cuestión debatida.





Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra esta resolución no cabe interponer recurso ordinario alguno en virtud del artículo 81 de la LJCA.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen una vez firme.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado que la suscribe, estando el mismo celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.



Registre d'Entrada

DOC ID: 10149575

COPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podreu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV:OALKD-FQPL4-RG2UM

Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina:5/5.



